



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 042 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 14 MAR. 2012

VISTOS:

La Carta N° 046-2012-OEFA/DFSAI/SDI por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Minera Gold Fields La Cima S.A.A., el escrito de descargo de fecha 24 de febrero de 2012, y los demás actuados en los Expedientes Nos. 011-08-MA/E y 006-2012-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. El 21 y 22 de febrero de 2008, se realizó la supervisión especial para la Verificación de Condiciones Ambientales y Cumplimiento de la Normatividad Ambiental en el Proyecto Cerro Corona de la empresa Minera Gold Fields La Cima S.A.A. (en adelante, GOLD FIELDS) a cargo de la empresa MINEC S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta S/N de fecha 17 de marzo de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe correspondiente a la supervisión efectuada (folios 09 al 297 del expediente N° 011-08-MA/E).
- c. Asimismo con fecha 28 de marzo de 2008, la Supervisora presentó el Informe Complementario correspondiente a la supervisión efectuada (folios 298 al 340 del expediente N° 011-08-MA/E).
- d. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- e. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

RESOLUCION DIRECTORAL N° 042-2012-OEFA/DFSAI

del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- f. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- g. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- h. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- i. Mediante Carta N° 046-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 10 de febrero de 2012, notificado el 13 de febrero de 2012, OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa GOLD FIELDS al haberse detectado supuestas infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 1387 del expediente N° 011-08-MA/E).
- j. Mediante Carta s/n GOLD FIELDS solicitó se le otorgue la ampliación de plazo por un periodo de quince (15) días hábiles adicionales al otorgado para la presentación de sus descargos (folio 1393 del expediente N° 011-08-MA/E).
- k. Mediante Carta N° 058-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 22 de febrero de 2012, OEFA le otorgó un prórroga de cinco (05) días hábiles adicionales al plazo originalmente establecido.
- l. Con fecha 24 de febrero de 2012, la empresa GOLD FIELDS presentó al OEFA los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del

(...)

Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCION DIRECTORAL N°042-2012-OEFA/DFSAI

presente procedimiento administrativo sancionador. (folios 1409 al 1572 del expediente N° 011-08-MA/E).

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAM), toda vez que la empresa minera no realizó los trabajos de mitigación o remediación en la Planta Concentradora Bella Unión, continuando con el impacto negativo al paisaje y suelo, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.2. Infracción al artículo 6° del RPAAM, toda vez que la empresa minera no cumplió con colocar en el depósito de relaves La Jalca el recubrimiento sobre la plataforma superior y taludes que impidan la erosión eólica (recomendado en la fiscalización del año 2007), continuando con las condiciones potenciales de impactar el ambiente especialmente en épocas de sequo, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.3. Infracción al artículo 6° del RPAAM, toda vez que se observó que el depósito de residuos sólidos domésticos no cumple con los estándares actuales: No cuenta con sistema de drenaje de lixiviados producidos por la descomposición de residuos sólidos domésticos, los lixiviados producidos en el depósito de residuos sólidos domésticos se filtran por el sub suelo y son vertidos al ambiente sin control ni tratamiento previo, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.4. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que la empresa minera habría excedido el nivel máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente proveniente de las Relaveras N°1 y N°2 (estación de monitoreo TSI-2=P-2), un valor de 549 mg/l; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.5. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que la empresa minera habría excedido el nivel máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente proveniente del desbroce del Cerro Las Águilas (estación de monitoreo FQA), un valor de 60 mg/l; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 042-2012-OEFA/DFSAI

- 2.6. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que la empresa minera habría excedido el nivel máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3.0 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente proveniente del desbroce del Cerro Las Águilas (estación de monitoreo FQA), un valor de 3,841 mg/l; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.7. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que la empresa minera habría excedido el nivel máximo permisible aplicable al parámetro Cu (1.0 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente proveniente del desbroce del Cerro Las Águilas (estación de monitoreo FQA), un valor de 1,990 mg/l; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1) Incumplimiento al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona"

Infracción al artículo 6° del RPAAM, toda vez que la empresa minera no realizó los trabajos de mitigación o remediación en la Planta Concentradora Bella Unión, continuando con el impacto negativo al paisaje y suelo, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.1.1) Descargos

- a) GOLD FIELDS señala que a efectos de determinar el grado de impacto y las medidas de mitigación de los pasivos ambientales realizó una evaluación ambiental, la cual con fecha 26 de junio de 2006 fue presentada a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (MEM). En atención a ello, manifiesta que para el caso de la Planta Concentradora Bella Unión no se identificaron impactos ambientales significativos que requieran la implementación de medidas de control, razón por la cual precisa que no se establecieron nuevas medidas de control o mitigación en el EIA en relación a la referida Planta.
- b) Adicionalmente, en el capítulo 4 del EIA, "Denominación general del proyecto" se establece que el depósito de relaves cubrirá el Campamento Bella Unión, la Planta Concentradora Bella Unión y tres áreas de depósitos de relaves de la antigua Mina Carolina. Al respecto, GOLD FIELDS hace referencia que en el EIA no se establece ninguna medida de mitigación, control o remediación adicional para ser aplicada en la Planta Concentradora Bella Unión. Así pues, durante la fecha de inspección no se tenía ningún compromiso pendiente, adicional al hecho de que dicha instalación



RESOLUCION DIRECTORAL N° 042-2012-OEFA/DFSAI

fuera a ser cubierta por relaves de la Unidad Minera Cerro Corona, lo cual ocurriría de acuerdo al avance de las operaciones mineras.

- c) GOLD FIELDS precisa que en febrero de 2008 la Unidad Minera Cerro Corona se encontraba en la etapa de construcción, por lo que a la fecha de inspección aún no era cubierto por el depósito de relaves.
- d) Asimismo, señala que el Informe de Supervisión hace referencia sólo a las estructuras de concreto de la Planta Concentradora Bella Unión, ya que los equipos y estructuras metálicas fueron retiradas antes de que GOLD FIELDS asuma la responsabilidad. En el mismo sentido, manifiesta que la empresa supervisora no sustentó lo referido con el impacto negativo al paisaje y al suelo que estaría causando la Planta Concentradora Bella Unión, transgrediendo de esta forma el principio de verdad material.

3.1.2) Análisis

- a) En la presente imputación el supervisor señala que la empresa GOLD FIELDS no ha dado cumplimiento a la realización de los trabajos de mitigación o remediación en la Planta Concentradora Bella Unión, continuando con el impacto negativo al paisaje y suelo. De la revisión de la Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM, de fecha 02 de diciembre de 2005, que aprueba el informe No. 411-2005/MEM-AAM/LS/FV/HIS/AL/CC/RC/AV, aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona" de Sociedad Minera La Cima S.A. (ahora, GOLD FIELDS) señala que:

"El titular indica que asumirá la responsabilidad del tratamiento y cierre de las siguientes instalaciones: relavera La Jalca, concentradora "Bella Unión" y campamento "Bella Unión". La responsabilidad del cierre de éstos componentes corresponde a Sociedad Minera Corona S.A., cuando Sociedad Minera La Cima S.A. los asuma deberá cumplir con lo que establezca la ley"

- b) Asimismo, en el Informe de Supervisión la empresa supervisora señaló que: "A la fecha de la presente supervisión, no se ha realizado trabajos de mitigación o remediación en la Planta Concentradora Bella Unión, continuando su impacto negativo al paisaje y al suelo" (folio 22 del expediente N° 011-08-MA/E).
- c) En este sentido, teniendo en cuenta que en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona" de Sociedad Minera La Cima S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM, no se señalan las medidas específicas para mitigar, remediar y cerrar la Planta Concentradora Bella Unión; y teniendo en cuenta que mediante carta del 26 de junio de 2006 GOLD FIELDS señaló que en dicha infraestructura no se identificaron impactos ambientales significativos que requieran la implementación de medidas de control adicionales al hecho de que dicha instalación fuera a ser cubierta por relaves de la Unidad Minera Cerro Corona; pues no se tiene elementos de juicio suficientes para determinar si la empresa efectuó o no las medidas de mitigación o remediación necesarias sobre la Planta Concentradora Bella Unión.
- d) Por lo tanto, en la medida que de los medios probatorios establecidos en el Informe de Supervisión del 2008 no se acredita un impacto adverso y significativo al medio ambiente, no queda acreditado que GOLD FIELDS haya incumplido el compromiso



RESOLUCION DIRECTORAL N° 042-2012-OEFA/DFSAI

de su EIA con respecto a las medidas de mitigación y remediación de la Planta Concentradora Bella Unión, esto es, no queda acreditado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde archivar la presente imputación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en inspecciones de campo anteriores y posteriores sobre la mencionada Planta Concentradora Bella Unión.

3.2) Incumplimiento al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona"

Infracción al artículo 6° del RPAAM, toda vez que la empresa minera no cumplió con colocar en el depósito de relaves La Jalca el recubrimiento sobre la plataforma superior y taludes que impidan la erosión eólica (recomendado en la fiscalización del año 2007), continuando con las condiciones potenciales de impactar el ambiente especialmente en épocas de sequía, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.2.1) Descargos

- a) GOLD FIELDS indica que la referida imputación ha sido formulada defectuosamente, en el sentido que por un lado se fundamenta como incumplimiento al EIA y por otro como incumplimiento de recomendación de la supervisión del año 2007. Asimismo, agrega que el compromiso ambiental asumido en el EIA es de cumplimiento obligatorio por parte del titular minero, mientras que las recomendaciones formuladas durante las supervisiones pueden no ser ejecutadas si es que se acredita la inviabilidad o no idoneidad de la recomendación.
- b) Asimismo, GOLD FIELDS señala que ha cumplido con los compromisos ambientales establecidos en el EIA, y de igual manera con sustentar el por qué no era factible la implementación de la recomendación formulada en el año 2007.
- c) En efecto, como se mencionó en la imputación anterior GOLD FIELDS precisa que si bien asumió la responsabilidad del tratamiento y cierre de la relavera La Jalca, el instrumento ambiental no precisa las medidas de control o mitigación adicionales al cubrimiento de la instalación por la nueva presa de relaves de la Unidad Minera Cerro Corona. Agrega que con fecha 26 de junio de 2006 presentó al MEM la evaluación ambiental de la relavera La Jalca, cumpliendo con el plan de trabajo previsto y con el compromiso ambiental aprobado por el EIA referido al cubrimiento de la presa de relaves en la Unidad Minera Cerro Corona.
- d) Para GOLD FIELDS el recubrimiento de la plataforma superior y taludes de la relavera La Jalca no era una obligación que se desprendiera del EIA, sino fue una recomendación de la supervisión del año 2007, lo cual no puede entenderse como un compromiso ambiental del EIA. Asimismo, indica que no existe incumplimiento de recomendación formulada durante la supervisión del año 2007, en tanto cumplió con presentar a OSINERGMIN el sustento técnico de por qué era inviable dicha recomendación.
- e) De igual forma, sustentó que el tiempo que la relavera La Jalca no estuvo cubierta por la presa de relaves se aplicó las medidas de manejo ambiental para



RESOLUCION DIRECTORAL N° 042-2012-OEFA/DFSAI

dicha instalación de acuerdo al EIA y al plan de trabajo presentado al MEM. Asimismo, indica que desde el 2006 controlaba los flujos de descarga hacia el río Tingo proveniente de la quebrada las Águilas y la relavera La Jalca, encontrándose controlados los potenciales impactos sobre la calidad del agua al río Tingo.

- f) Finalmente, precisa que la zona en la cual se emplaza la Unidad Cerro Corona presenta precipitaciones pluviales durante todo el año, inclusive en la época de estiaje, por lo que resulta poco probable que se pueda haber originado un impacto potencial en la época de secano debido al no recubrimiento de la relavera La Jalca.

3.2.2) Análisis

- a) En la presente imputación el supervisor señala que la empresa GOLD FIELDS en el depósito de relaves La Jalca no ha cumplido con colocar el recubrimiento sobre la plataforma superior y taludes que impidan la erosión eólica (recomendado en la fiscalización del año 2007), continuando con las condiciones potenciales de impactar el ambiente especialmente en épocas de secano. De la revisión de la Resolución Directoral No. 514-2005-MEM/AAM, de fecha 02 de diciembre de 2005, que aprueba el informe N° 411-2005/MEM-AAM/LS/FV/HS/AL/CC/RC/AV, aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona" de GOLD FIELDS señala que:

"El titular indica que asumirá la responsabilidad del tratamiento y cierre de las siguientes instalaciones: relavera La Jalca, concentradora "Bella Unión" y campamento "Bella Unión". La responsabilidad del cierre de éstos componentes corresponde a Sociedad Minera Corona S.A., cuando Sociedad Minera La Cima S.A. los asuma deberá cumplir con lo que establezca la ley"

- b) Del Informe de Supervisión la empresa supervisora señaló que: *"De lo verificado en la presente Supervisión, se tiene la Observación N° 2: No se ha cumplido con colocar el recubrimiento sobre la plataforma superior y taludes que impidan la erosión eólica, recomendado en la Fiscalización del año 2007, continuando las condiciones potenciales de impactar al ambiente especialmente en épocas de secano. Ver foto N°6"* (folios 22 y 23 del expediente N° 011-08-MA/E).
- c) En este sentido, teniendo en cuenta que en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona" de Sociedad Minera La Cima S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM, no se señalan las medidas específicas para mitigar, remediar y cerrar la relavera La Jalca; y teniendo en cuenta que mediante carta del 26 de junio de 2006 GOLD FIELDS señaló que en dicha infraestructura no se identificaron impactos ambientales significativos que requieran la implementación de medidas de control adicionales al hecho de que dicha instalación fuera a ser cubierta por relaves de la Unidad Minera Cerro Corona; pues no se tiene elementos de juicio suficientes para determinar si la empresa efectuó o no las medidas de mitigación o remediación necesarias sobre la relavera La Jalca.
- d) Por lo tanto, en la medida que de los medios probatorios establecidos en el Informe de Supervisión del 2008 no se acredita un impacto adverso y significativo al medio ambiente, no queda acreditado que GOLD FIELDS haya incumplido el compromiso de su EIA con respecto a las medidas de mitigación y remediación de la relavera La Jalca, esto es, no queda acreditado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM,



RESOLUCION DIRECTORAL N° 042-2012-OEFA/DFSAI

por lo que corresponde archivar la presente imputación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las recomendaciones dispuestas sobre la referida relavera La Jalca.

3.3) Incumplimiento al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona"

Infracción al artículo 6° del RPAAM, toda vez que se observó que el depósito de residuos sólidos domésticos no cumple con los estándares actuales: No cuenta con sistema de drenaje de lixiviados producidos por la descomposición de residuos sólidos domésticos, los lixiviados producidos en el depósito de residuos sólidos domésticos se filtran por el sub suelo y son vertidos al ambiente sin control ni tratamiento previo, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.3.1) Descargos

- a) GOLD FIELDS señala que realiza la disposición final de residuos domésticos orgánicos, constituidos por restos de alimentos, dentro de la Unidad Minera Cerro Corona, debido que su transporte a la ciudad de Lima podría generar olores producto de la descomposición natural. Asimismo, manifiesta que a la fecha los residuos orgánicos son llevados a un proceso de compostaje y utilizados para el mejoramiento de suelo en los depósitos de almacenamiento de top soil y áreas de revegetación.
- b) GOLD FIELDS sostiene que la instalación supervisada corresponde a una instalación de disposición de residuos domésticos orgánicos, la cual precisa era distinta al relleno sanitario cuya descripción es citada en la Carta por lo que a su entender la empresa supervisora incurre en error al imputar el incumplimiento de los estándares que estaban previstos para el relleno sanitario y no para el depósito de residuos domésticos orgánicos referido. Por esta razón, argumenta que el área de disposición de residuos domésticos orgánicos eran instalaciones distintas, por lo cual resulta incorrecto pretender que el diseño del relleno sanitario sea exigible también al área de disposición de residuos domésticos orgánicos.
- c) Respecto a la instalación de disposición de residuos domésticos orgánicos, precisa que era una infraestructura de menor envergadura debido a sus dimensiones y cantidad de residuos almacenados.

3.3.2) Análisis

- a) En la presente imputación el supervisor señala que la empresa GOLD FIELDS, en el depósito de residuos sólidos domésticos, no cumple con los estándares actuales: No cuenta con sistema de drenaje de lixiviados producidos por la descomposición de residuos sólidos domésticos, los lixiviados producidos en el depósito de residuos sólidos domésticos se filtran por el sub suelo y son vertidos al ambiente sin control ni tratamiento previo. De la revisión de la Resolución Directoral No. 514-2005-MEM/AAM, de fecha 02 de diciembre de 2005, que aprueba el informe N° 411-2005/MEM-AAM/LS/FV/HS/AL/CC/RC/AV, Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona" de empresa GOLD FIELDS señala que:



RESOLUCION DIRECTORAL N°042-2012-OEFA/DFSAI

" 4.15.1. Residuos sólidos domésticos

(...)

Cada módulo será construido con una pendiente mínima de 3% hacia un canal que será excavado a lo largo de uno de los lados del módulo. Este canal presentará una tubería perforada de Ø200 mm sobre una cama de grava para coleccionar el lixiviado en la base del relleno sanitario. Este líquido es generalmente producido por la precipitación directa sobre el relleno y la escorrentía no controlada que ingresa por el perímetro de la instalación. El lixiviado puede además incluir líquidos que estuvieron originalmente contenidos en los residuos sólidos así como infiltración de agua subterránea.

La tubería de colección de lixiviado conducirá el líquido a un tanque de almacenamiento revestido ubicado aguas abajo del relleno sanitario. Este tanque incluirá una bomba para reciclar el lixiviado de regreso a las instalaciones o para tratamiento en una planta separada. El reciclado del lixiviado al relleno acelerará el proceso de descomposición de los residuos sólidos. (...)"

- b) Del Informe de Supervisión la empresa supervisora señaló que:

"De lo verificado en la presente Supervisión, se tiene la Observación N°10: El sistema actual no cumple con la Normatividad Ambiental vigente, por las siguientes informidades:

No cuenta con sistema de drenaje de lixiviados producidos por la descomposición de los residuos sólidos domésticos, los lixiviados producidos en el depósito de residuos sólidos domésticos.

No cuenta con un sistema de ventilación.

Los lixiviados producidos en este depósito de residuos sólidos domésticos, se filtran por el sub suelo y son vertidos al ambiente sin control ni tratamiento previo. Ver fotos N° 41 y 42" (folio 33 del expediente N° 011-08-MA/E).

- c) En este mismo sentido, la Supervisora efectuó la observación N° 10: "El depósito de residuos sólidos domésticos no cumple con los estándares actuales para este tipo de depósitos, por las siguientes inconformidades:

-No cuenta con sistema de drenaje de lixiviados producidos por la descomposición de los residuos sólidos domésticos.

-No cuenta con un sistema de ventilación.

-Los lixiviados producidos en este depósito de residuos sólidos domésticos, se filtran por el sub suelo y son vertidos al ambiente sin control ni tratamiento previo." (folio 64 del expediente N° 011-08-MA/E).

- d) Al respecto, de la vista fotográfica N° 41 del informe de Supervisión (folio 89 del expediente N° 011-08-MA/E) se sumilla lo siguiente: "Vista del depósito de residuos sólidos domésticos. No cuenta con sistema de ventilación y sistema de drenaje de lixiviados".

- e) Sin embargo, de la revisión de la referida fotografía, se observa que de la misma no se puede probar el incumplimiento del compromiso relativo a la falta de sistema de drenaje de lixiviados producidos por la descomposición de residuos sólidos domésticos ni se puede comprobar que sobre los lixiviados producidos en el depósito de residuos sólidos domésticos se filtran por el sub suelo y son vertidos al ambiente sin control ni tratamiento previo.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 042-2012-OEFA/DFSAI

- f) Además, debido a la falta de descripción sobre la ubicación del depósito de residuos sólidos domésticos en cuestión por parte de la empresa Supervisora, no puede acreditarse que se trata del mismo relleno sanitario contemplado en el EIA de la empresa; por lo que en el presente caso no se evidencia medios de prueba suficientes sobre el incumplimiento del referido compromiso ambiental.
- g) Por lo antes expuesto, no se cuenta con medios probatorios suficientes que acrediten que GOLD FIELDS haya incumplido con el indicado compromiso ambiental, esto es, no queda acreditado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde archivar la presente imputación. Ello sin perjuicio del cumplimiento por parte de la empresa de las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras.

3.4) Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que la empresa minera habría excedido el nivel máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente proveniente de las Relaveras N°1 y N°2 (estación de monitoreo TSI-2=P-2), un valor de 549 mg/l; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.4.1) Descargos

- a) GOLD FIELDS señala que del Informe de Supervisión se desprende que el punto del cual fue tomada la muestra se ubica en la quebrada Las Gordas. Asimismo, hace notar que la estación TSI-2 (antes QC-04) es una estación de monitoreo de agua superficial para el agua de escorrentía por lo que el agua tomada por el laboratorio EQUAS S.A. no corresponde a un efluente sino a un cuerpo receptor. Por esta razón, no se le puede imputar la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- b) Adicionalmente, GOLD FIELDS agrega que la estación TSI-2 no es igual a la estación P-2, tal como erróneamente lo señala el Informe de Supervisión. Así pues, precisa que la estación TSI-2 corresponde a la quebrada Las Gordas aguas arriba de su confluencia con el río Tingo, mientras que la estación P-2 corresponde a la descarga de las relaveras 1 y 2. Menciona que la estación P-2 no existía al momento de realizarse la supervisión, pues el efluente que se generaba, luego de ser tratado por neutralización se almacenaba en un deposito impermeabilizado dentro del área del futuro deposito de relaves de Cerro Corona, para ser utilizado en el proceso metalúrgico cuando entrará en operación la planta de procesamiento de minerales, medida que fue adoptada para controlar el efluente de los pasivos ambientales de la relavera 1 y 2.
- c) Por otro lado, para GOLD FIELDS no existe evidencia que en el Informe de Supervisión se haya implementado la Cadena de Custodia desde la toma de las muestras hasta su entrega al laboratorio. Asimismo, no se acredita que se haya seguido un adecuado procedimiento de garantía y control de calidad de la muestras, en tanto no se tiene evidencia de la toma de muestras duplicadas ni blancos de botella por parte de la empresa supervisora, que permita verificar si hubo algún tipo de contaminación de las muestras tomadas, tal como lo establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado por el MEM. Por ello, no resulta posible



RESOLUCION DIRECTORAL N°042-2012-OEFA/DFSAI

que se inicie un procedimiento administrativo sancionador por una supuesta infracción que no ha quedado suficientemente acreditada ni sustentada.

- d) Finalmente, GOLD FIELDS considera que no se encuentra acreditado que la excedencia de STS haya generado un daño al ambiente, teniendo en cuenta que para que se verifique el daño ambiental la autoridad debe probar el menoscabo material como lo efectos negativos sean actuales o potenciales. En este sentido, aduce que pretender sancionar con el numeral 3.2 de la Escala de Multas sin acreditar el daño, transgrediría los principios de Licitud, Tipicidad y Verdad Material.

3.4.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, revisado el Informe de Supervisión se puede observar que la empresa supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo TSI-2=P-2, correspondiente al efluente proveniente de las Relaveras N°1 y N°2, las mismas que descargan al Río Tingo, conforme se señala en la Tabla N° 9, denominada Resultados del Muestreo de la calidad de agua. Efluentes (folio 310 del expediente N° 011-08-MA/E).
- c) El resultado de monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo de Laboratorio de EQUAS S.A. N° 0193/08 (folio 319 del expediente N° 011-08-MA/E), el cual indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011- 96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
TSI-2=P-2	STS	50	594

- d) Con respecto a la identificación del punto de monitoreo del presente efluente, cabe señalar que la empresa supervisora identificó dicho punto conforme consta a fojas 303 del Informe de Supervisión, en la que señala que el punto TSI-2 = P-2 proviene de la relavera N° 1 y 2, y descarga al río Tingo, siendo que dicho punto fue calificado como uno de monitoreo de efluente, y no de un cuerpo receptor. Además, fue debidamente identificado con las coordenadas siguientes: Norte 9 252 922, Este 760 872, Altitud 3 612. Asimismo, del Informe de Supervisión (folios 304) la empresa Supervisora señaló que los puntos de monitoreo no tenían los letreros de identificación, por lo que no se podían verificar los datos verificados en campo. Por lo expuesto, si bien el punto TSI-2 (QC-04), ubicado en las coordenadas NORTE: 9 252 919, Este: 760 827, es un punto de monitoreo de calidad de aguas

⁴Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



RESOLUCION DIRECTORAL N°042-2012-OEFA/DFSAI

superficiales de GOLD FIELDS, conforme la descripción de sus puntos de monitoreo (folio 1094), su ubicación y descripción dista de lo señalado por la empresa supervisora.

- e) Al respecto, es pertinente valorar que la dificultad en la identificación de la ubicación de los puntos de monitoreo por parte de la empresa supervisora fue debido a la falta de carteles de dichos puntos, y que las muestras tomadas corresponden a un efluente minero metalúrgico, de conformidad con lo descrito por la empresa supervisora, por lo cual carece de sustento lo alegado por GOLD FIELDS al pretender desconocer el resultado de las muestras analizada por una empresa debidamente acreditada por el INDECOPI.
- f) En cuanto a la falta de cadena de custodia, dicho documento consta a folios 332 del expediente N° 011-08-MA/E, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa minera. Además, en tanto las muestras fueron analizadas por una empresa acreditada por el INDECOPI, se presume que ha cumplido con los requisitos respectivos.
- g) Por lo antes expuesto, queda acreditado que se incumplió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto se excedió el parámetro STS en el punto de muestreo tomado por la empresa Supervisora.
- h) En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32^{o5} de la Ley General del Ambiente – LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- i) De igual modo, en el artículo 2^{o6} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

⁵ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N°042-2012-OEFA/DFSAI

3.5.1) Descargos

- a) GOLD FIELDS señala que no existe una debida identificación del punto de monitoreo FQA, pudiéndose verificar en la foja 26 del Informe de Supervisión que el punto FQA es un efluente que proviene del desbroce del Cerro Las Águilas y en la foja 315 como un efluente que proviene de las filtraciones del tajo del proyecto Cerro Corona. En este sentido, el Informe referido identifica el punto FQA en dos ubicaciones distintas, por un lado se encuentra en el tajo de la Unidad Cerro Corona el cual se ubica en la cuenca este, la cual desemboca al río Hualgayoc, mientras que por otro lado en la quebrada Las Águilas la cual descarga sus aguas al río Tingo.
- b) Por otro lado, para GOLD FIELDS no existe evidencia que en el Informe de Supervisión se haya implementado la Cadena de Custodia desde la toma de las muestras hasta su entrega al laboratorio. Asimismo, no se acredita que se haya seguido un adecuado procedimiento de garantía y control de calidad de la muestras, en tanto no se ha tenido evidencia de la toma de muestras duplicadas ni blancos de botella por parte de la empresa supervisora, que permita verificar si hubo algún tipo de contaminación de las muestras tomadas, tal como establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado por el MEM. Por ello, no resulta posible que se inicie un procedimiento administrativo sancionador por una supuesta infracción que no ha quedado suficientemente acreditada ni sustentada.
- c) Finalmente, GOLD FIELDS considera que no se encuentra acreditado que la excedencia de STS haya generado un daño al ambiente, teniendo en cuenta que para que se verifique el daño ambiental la autoridad debe probar el menoscabo material como lo efectos negativos sean actuales o potenciales. En este sentido, aduce que pretender sancionar con el numeral 3.2 de la Escala de Multas sin acreditar el daño, transgrediría los principios de Licitud, Tipicidad y Verdad Material.

3.5.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, revisado el Informe de Supervisión se puede observar que la empresa supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo FQA, correspondiente al efluente proveniente del desbroce del Cerro Las Águilas, las mismas que descargan al Río Tingo, conforme se señala en la Tabla N°9, denominada Resultados del Muestreo de la calidad de agua. Efluentes (folio 310 del expediente N° 011-08-MA/E).
- c) El resultado de monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo de Laboratorio de EQUAS S.A. N° 0193/08 (folio 320 del expediente N° 011-08-MA/E), el cual indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011- 96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
FQA	STS	50	60



RESOLUCION DIRECTORAL N°042-2012-OEFA/DFSAI

- j) Conforme a lo establecido en los artículos 74^{o7} y numeral 75.1⁸ del artículo 75^o de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- k) Por su parte, en el numeral 142.2⁹ del artículo 142^o de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- l) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.
- m) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

3.5) Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos

Infracción grave al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que la empresa minera habría excedido el nivel máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente proveniente del desbroce del Cerro Las Águilas (estación de monitoreo FQA), un valor de 60 mg/l; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

⁷ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74^o.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

⁸ **"Artículo 75^o.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

⁹ **"Artículo 142^o.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 042-2012-OEFA/DFSAI

- c) Finalmente, GOLD FIELDS considera que el Informe de Supervisión no acredita un daño ambiental al cuerpo receptor. Además, señala que no es posible considerar la supuesta transgresión de LMP como la generación de un daño ambiental, considerando que la calidad del río Tingo cumple con los estándares establecidos en la Ley General de Aguas para el parámetro Zinc.

3.6.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, revisado el Informe de Supervisión se puede observar que la empresa supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo FQA, correspondiente al efluente proveniente del desbroce del Cerro Las Águilas, las mismas que descargan al Río Tingo, conforme se señala en la Tabla N°9, denominada Resultados del Muestreo de la calidad de agua. Efluentes (folio 310 del expediente N° 011-08-MA/E).
- c) El resultado de monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo de Laboratorio de EQUAS S.A. N° 0193/08 (folio 320 del expediente N° 011-08-MA/E), el cual indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
FQA	Zn	3.0	3,841

- d) Sin embargo, de la revisión del Expediente N° 011-08-MA/E, se verifica que para el punto FQA el Supervisor ha establecido dos ubicaciones distintas para un mismo punto, por un lado establece que el punto FQA es un efluente que proviene del Cerro Las Águilas, y por otro es un efluente que proviene de las filtraciones del tajo del proyecto Cerro Corona (folios 26 y 315 del expediente 011-08-MA/E). A mayor abundamiento, del análisis del EIA de Cerro Corona se desprende que existen dos cuencas, la cuenca este (río Hualgayoc) la cual se encuentra compuesta por las microcuencas Corona y Mesa de Plata, en el área de influencia del Tajo Cerro Corona. Mientras que en la cuenca oeste (río Tingo) se encuentran las microcuencas Las Gordas y Las Águilas.
- e) De lo referido, se evidencia que la empresa supervisora ha incurrido en una inexactitud sobre la ubicación del punto FQA, en tanto señala que es un efluente que descarga por un lado en el río Hualgayoc, mientras que por el otro lado, señala que descarga al río Tingo. En tal sentido, teniendo en cuenta que no existe certeza sobre la ubicación del punto de monitoreo, ello afecta la debida motivación de la imputación efectuada, por lo que corresponde archivar la presente imputación.



RESOLUCION DIRECTORAL N°042-2012-OEFA/DFSAI

- d) Sin embargo, de la revisión del Expediente N° 011-08-MA/E, se verifica que para el punto FQA el Supervisor ha establecido dos ubicaciones distintas para un mismo punto, por un lado establece que el punto FQA es un efluente que proviene del Cerro Las Águilas, y por otro es un efluente que proviene de las filtraciones del tajo del proyecto Cerro Corona (folios 26 y 315 del expediente 011-08-MA/E). A mayor abundamiento, del análisis del EIA de Cerro Corona se desprende que existen dos cuencas, la cuenca este (río Hualgayoc) la cual se encuentra compuesta por las microcuencas Corona y Mesa de Plata, en el área de influencia del Tajo Cerro Corona. Mientras que en la cuenca oeste (río Tingo) se encuentran las microcuencas Las Gordas y Las Águilas.
- e) De lo referido, se evidencia que la empresa supervisora ha incurrido en una inexactitud sobre la ubicación del punto FQA, en tanto señala que es un efluente que descarga por un lado en el río Hualgayoc, mientras que por el otro lado, señala que descarga al río Tingo. En tal sentido, teniendo en cuenta que no existe certeza sobre la ubicación del punto de monitoreo, ello afecta la debida motivación de la imputación efectuada, por lo que corresponde archivar la presente imputación.

3.6) Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que la empresa minera habría excedido el nivel máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3.0 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente proveniente del desbroce del Cerro Las Águilas (estación de monitoreo FQA), un valor de 3,841 mg/l; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.6.1) Descargos

- a) GOLD FIELDS señala que no existe una debida identificación del punto de monitoreo FQA, pudiéndose verificar en la foja 26 del Informe de Supervisión que el punto FQA es un efluente que proviene del desbroce del Cerro Las Águilas y en la foja 315 como un efluente que proviene de las filtraciones del tajo del proyecto Cerro Corona. En este sentido, el Informe referido identifica el punto FQA en dos ubicaciones distintas, por un lado se encuentra en el tajo de la Unidad Cerro Corona el cual se ubica en la cuenca este, la cual desemboca al río Hualgayoc, mientras que por otro lado en la quebrada Las Águilas la cual descarga sus aguas al río Tingo.
- b) Por otro lado, para GOLD FIELDS no existe evidencia que en el Informe de Supervisión se haya implementado la Cadena de Custodia desde la toma de las muestras hasta su entrega al laboratorio. Asimismo, no se acredita que se haya seguido un adecuado procedimiento de garantía y control de calidad de las muestras, en tanto no se ha tenido evidencia de la toma de muestras duplicadas ni blancos de botella por parte de la empresa supervisora, que permita verificar si hubo algún tipo de contaminación de las muestras tomadas, tal como establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado por el MEM. Por ello, no resulta posible que se inicie un procedimiento administrativo sancionador por una supuesta infracción que no ha quedado suficientemente acreditada ni sustentada.



RESOLUCION DIRECTORAL N°042-2012-OEFA/DFSAI

3.7) Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que la empresa minera habría excedido el nivel máximo permisible aplicable al parámetro Cu (1.0 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente proveniente del desbroce del Cerro Las Águilas (estación de monitoreo FQA), un valor de 1,990 mg/l; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.7.1) Descargos

- a) GOLD FIELDS señala que no existe una debida identificación del punto de monitoreo FQA, pudiéndose verificar en la foja 26 del Informe de Supervisión que el punto FQA es un efluente que proviene del desbroce del Cerro Las Águilas y en la foja 315 como un efluente que proviene de las filtraciones del tajo del proyecto Cerro Corona. En este sentido, el Informe referido identifica el punto FQA en dos ubicaciones distintas, por un lado se encuentra en el tajo de la Unidad Cerro Corona el cual se ubica en la cuenca este, la cual desemboca al río Hualgayoc, mientras que por otro lado en la quebrada Las Águilas la cual descarga sus aguas al río Tingo.
- b) Por otro lado, para GOLD FIELDS no existe evidencia que en el Informe de Supervisión se haya implementado la Cadena de Custodia desde la toma de las muestras hasta su entrega al laboratorio. Asimismo, no se acredita que se haya seguido un adecuado procedimiento de garantía y control de calidad de las muestras, en tanto no se ha tenido evidencia de la toma de muestras duplicadas ni blancos de botella por parte de la empresa supervisora, que permita verificar si hubo algún tipo de contaminación de las muestras tomadas, tal como establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado por el MEM. Por ello, no resulta posible que se inicie un procedimiento administrativo sancionador por una supuesta infracción que no ha quedado suficientemente acreditada ni sustentada.
- d) Finalmente, GOLD FIELDS considera que el Informe de Supervisión no acredita un daño ambiental al cuerpo receptor. Además, señala que no es posible considerar la supuesta transgresión de LMP como la generación de un daño ambiental, considerando que la calidad del río Tingo cumple con los estándares establecidos en la Ley General de Aguas para el parámetro Zinc.

3.7.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, revisado el Informe de Supervisión se puede observar que la empresa supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo FQA, correspondiente al efluente proveniente del desbroce del Cerro Las Águilas, las mismas que descargan al Río Tingo, conforme se señala en la Tabla N°9, denominada Resultados del Muestreo de la calidad de agua. Efluentes (folio 310 del expediente N° 011-08-MA/E).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 042-2012-OEFA/DFSAI

- c) El resultado de monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo de Laboratorio de EQUAS S.A. N° 0193/08 (folio 320 del expediente N° 011-08-MA/E), el cual indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011- 96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
FQA	Cu	1.0	1,990

- d) Sin embargo, de la revisión del Expediente N° 011-08-MA/E, se verifica que para el punto FQA el Supervisor ha establecido dos ubicaciones distintas para un mismo punto, por un lado establece que el punto FQA es un efluente que proviene del Cerro Las Águilas, y por otro es un efluente que proviene de las filtraciones del tajo del proyecto Cerro Corona (folios 26 y 315 del expediente 011-08-MA/E). A mayor abundamiento, del análisis del EIA de Cerro Corona se desprende que existen dos cuencas, la cuenca este (río Hualgayoc) la cual se encuentra compuesta por las microcuencas Corona y Mesa de Plata, en el área de influencia del Tajo Cerro Corona. Mientras que en la cuenca oeste (río Tingo) se encuentran las microcuencas Las Gordas y Las Águilas.
- e) De lo referido, se evidencia que la empresa supervisora ha incurrido en una inexactitud sobre la ubicación del punto FQA, en tanto señala que es un efluente que descarga por un lado en el río Hualgayoc, mientras que por el otro lado, señala que descarga al río Tingo. En tal sentido, teniendo en cuenta que no existe certeza sobre la ubicación del punto de monitoreo, ello afecta la debida motivación de la imputación efectuada, por lo que corresponde archivar la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Minera Gold Fields La Cima S.A.A.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **Minera Gold Fields La Cima S.A.A.** respecto de las imputaciones descritas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 3.6 y 3.7 de la presente resolución.

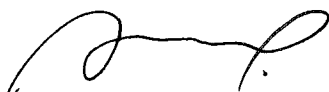
Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



RESOLUCION DIRECTORAL N°042-2012-OEFA/DFSAI

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



.....
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.